

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: CC. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA; LOS CC. JORGE RENÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ, ELI BANDA GARZA Y LILIANA SOLÍS BARRERA, INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA; ASÍ COMO LAS CC. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN Y LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, SECRETARIA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

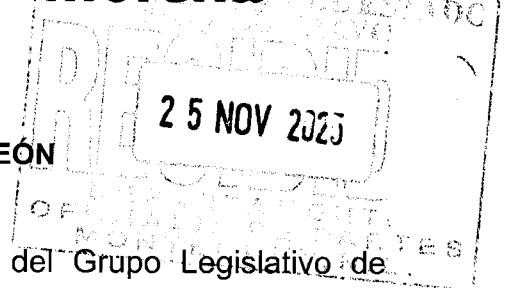
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 259, 260 Y 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Noviembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

02



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados del Grupo Legislativo de Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, así como la Titular del R. Ayuntamiento del municipio de General Zuazua, Nuevo León, con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar iniciativa de reforma por la que se modifican los artículos 259, 260 y 260 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual es una de las violencias más extendidas, graves y silenciadas que enfrentan niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas en situación de vulnerabilidad en el Estado de Nuevo León y en todo el país. Este delito implica una agresión directa a su integridad, dignidad, libertad y seguridad sexual; afecta profundamente su proyecto de vida; y constituye una transgresión de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en el marco internacional. Sin embargo, pese a la gravedad del fenómeno, la legislación penal vigente en Nuevo León continúa siendo insuficiente para abordarlo con el rigor, la claridad y el enfoque de derechos que demandan las víctimas.

El actual artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, presenta lagunas jurídicas, definiciones ambiguas y limitaciones conceptuales que dificultan la investigación y sanción del delito. Tampoco incorpora criterios modernos sobre consentimiento, modalidades de violencia sexual, agravantes contemporáneas ni mecanismos de reparación integral.

En marzo de 2025, esta Soberanía recibió la iniciativa identificada con el expediente 19698/LXXVII, que ya planteaba la necesidad de reformar el artículo 260. Sin embargo, posteriormente, a partir de los trabajos de análisis jurídico realizados por la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México, así como los acuerdos alcanzados por las presidentas de las Comisiones Para la Igualdad de Género de los Congresos locales de todo el país, se determinó que Nuevo León requiere una reforma más amplia y profunda, que armonice nuestra legislación con los estándares nacionales y con un modelo homologado a nivel federal.

Dichos lineamientos establecen la necesidad de revisar el concepto de acto sexual, clarificar de forma expresa qué no constituye consentimiento, definir agravantes que reflejen las condiciones estructurales de la violencia, establecer penas proporcionales y crear mecanismos complementarios como la obligación de acudir a talleres reformativos y medidas efectivas de reparación del daño. De igual manera, la Secretaría de las Mujeres destacó que para garantizar el acceso a la justicia en delitos sexuales es indispensable que los ministerios públicos, peritos y cuerpos policiales cuenten con capacitación obligatoria en perspectiva de género, derechos humanos, atención a víctimas y violencia sexual.

En Nuevo León, estos criterios son particularmente pertinentes. La falta de un tipo penal claro dificulta la judicialización; la ausencia de agravantes adecuadas impide que las sentencias reflejen la gravedad real del daño; y la falta de obligaciones en materia de capacitación contribuye a la impunidad. Como lo señalan especialistas, organizaciones de la sociedad civil y datos institucionales, uno de los mayores obstáculos para el acceso a la justicia es la deficiente integración de carpetas por desconocimiento, estereotipos o revictimización. Una reforma moderna debe atender integralmente estas dimensiones.

La presente iniciativa incorpora la propuesta nacional de redacción de los artículos relativos a abuso sexual y la adapta a las necesidades específicas de Nuevo León. La nueva formulación define con claridad en qué consiste un acto sexual,

establece que el consentimiento no puede derivarse del silencio o la falta de resistencia, reconoce modalidades contemporáneas de abuso, prevé sanciones adecuadas, incorpora medidas reeducativas para agresores y asegura que este delito se persiga de oficio. Asimismo, se incluye un listado de agravantes modernizado que responde a los contextos reales de vulnerabilidad y de ejercicio abusivo de poder: relaciones de confianza, desigualdad jerárquica, condiciones de indefensión, estado de embarazo, orientación o identidad de género, entre otras.

Finalmente, la iniciativa contempla un artículo transitorio para asegurar la correcta armonización nacional de la reforma, así como una obligación expresa para que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el Instituto de la Defensoría Pública Estatal, las Policías Municipales, la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de las Mujeres implementen programas de formación continua para el personal que atiende, investiga y perita delitos sexuales. Sin esta capacitación obligatoria, no es posible garantizar un acceso real a la justicia ni prevenir prácticas de revictimización.

Nuevo León debe dar un paso firme y contundente hacia un modelo de justicia sexual que responda a las exigencias actuales, que ponga en el centro a las víctimas y que cumpla con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Esta reforma representa ese compromiso:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, EL QUE, SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD, O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR, EJECUTE EN ELLA	ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALICE EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO, CUALQUIER ACTO DE

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>O LOGRE SE EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO, O EN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR, UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA, YA SEA QUE INVOLUCRE O NO, EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES.</p> <p>PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ COMO PARTE ÍNTIMA AQUELLA QUE TIENE EL PROPÓSITO DE SER CUBIERTA CON ROPA INTERIOR Y QUE SE ENCUENTRA A NIVEL PECTORAL, GLÚTEA O DE LOS GENITALES.</p>	<p>NATURALEZA SEXUAL, LA OBLIGUE A OBSERVARLO, O LA HAGA EJECUTARLO SOBRE SÍ, PARA UN TERCERO O PARA EL PROPIO SUJETO ACTIVO. TAMBIÉN SE CONSIDERA ABUSO SEXUAL CUANDO SE OBLIGUE A LA VÍCTIMA A EXHIBIR SU CUERPO.</p> <p>SE ENTIENDE POR ACTO SEXUAL LOS TOCAMIENTOS, CARICIAS, ROCES CORPORALES, EXHIBICIONES O REPRESENTACIONES SEXUALES EXPLÍCITAS REALIZADOS CON EL OBJETO DE SATISFACER LOS INTERESES SEXUALES DEL SUJETO ACTIVO.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO EL EXPRESADO POR UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, NI CUANDO LA VOLUNTAD DE LA PERSONA HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA, INTIMIDACIÓN, ENGAÑO, AMENAZA, ABUSO DE CONFIANZA, AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.</p> <p>EL CONSENTIMIENTO NO PODRÁ PRESUMIRSE DEL SILENCIO, LA PASIVIDAD O LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:</p> <p>I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.</p> <p>II. CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO 260.- A QUIEN COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS.</p> <p>ASÍ MISMO, SE IMPONDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A TALLERES REEDUCATIVOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PRESTAR SERVICIO SOCIAL EN FAVOR DEL ESTADO O DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA A FIN DE FAVORECER MEDIDAS DE NO REPETICIÓN Y PROMOVER UN CAMBIO CULTURAL A FAVOR DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES. EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ES DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA LA PROCEDENCIA Y CONTINUIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.</p> <p>ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>
<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;</p> <p>II. EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERE QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES;</p>	<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>I.- CON VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O MORAL;</p> <p>II.- POR DOS O MÁS PERSONAS;</p> <p>III.- EN UN LUGAR DESPOBLADO, SOLITARIO O POCO ACCESIBLE;</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>III. EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO;</p> <p>IV. EN EL INTERIOR DE CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA SOCIAL;</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.</p>	<p>IV.- CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, LABORAL, EDUCATIVA, DOCENTE, DE FORMACIÓN DEPORTIVA, ARTÍSTICA O RELIGIOSA;</p> <p>V.- CUANDO SE REALICE POR PERSONA QUE TENGA A LA VÍCTIMA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA CUSTODIA, GUARDA, TUTELA, CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;</p> <p>VI.- CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA AGRESORA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE CORRESPONDAN;</p> <p>VII.- CUANDO SE REALICE POR PROFESIONISTA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA AGRESORA SERÁ INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
	<p>DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE CORRESPONDAN;</p> <p>VIII.- CUANDO SE REALICE POR MINISTRO DE CULTO APROVECHANDO SU CARGO, FUNCIÓN O COMISIÓN;</p> <p>IX.- CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL, FÁRMACOS, NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN SU VOLUNTAD O DISCERNIMIENTO;</p> <p>X.- CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO;</p> <p>XI.- CUANDO SE COMETA CONTRA PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO; O</p> <p>XII.- CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.</p> <p>ADICIONAL A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ AL SUJETO ACTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, QUE DEBERÁ INCLUIR, ENTRE OTRAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA PARA LA VÍCTIMA, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.</p>

Indicada la precisión de los cambios al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se modifican los artículos 259, 260 y 260 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALICE EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO, CUALQUIER ACTO DE NATURALEZA SEXUAL, LA OBLIGUE A OBSERVARLO, O LA HAGA EJECUTARLO SOBRE SÍ, PARA UN TERCERO O PARA EL PROPIO SUJETO ACTIVO. TAMBIÉN SE CONSIDERA ABUSO SEXUAL CUANDO SE OBLIGUE A LA VÍCTIMA A EXHIBIR SU CUERPO.

SE ENTIENDE POR ACTO SEXUAL LOS TOCAMIENTOS, CARICIAS, ROCES CORPORALES, EXHIBICIONES O REPRESENTACIONES SEXUALES EXPLÍCITAS REALIZADOS CON EL OBJETO DE SATISFACER LOS INTERESES SEXUALES DEL SUJETO ACTIVO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO EL EXPRESADO POR UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, NI CUANDO LA VOLUNTAD DE LA PERSONA HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA, INTIMIDACIÓN, ENGAÑO, AMENAZA, ABUSO DE CONFIANZA, AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

EL CONSENTIMIENTO NO PODRÁ PRESUMIRSE DEL SILENCIO, LA PASIVIDAD O LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 260.- A QUIEN COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS.

ASÍ MISMO, SE IMPONDrá LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A TALLERES REEDUCATIVOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PRESTAR SERVICIO SOCIAL EN FAVOR DEL ESTADO O DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA A FIN DE FAVORECER MEDIDAS DE NO REPETICIÓN Y PROMOVER UN CAMBIO CULTURAL A FAVOR DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES. EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ES DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA LA PROCEDENCIA Y CONTINUIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I.- CON VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O MORAL;**
- II.- POR DOS O MÁS PERSONAS;**
- III.- EN UN LUGAR DESPOBLADO, SOLITARIO O POCO ACCESIBLE;**
- IV.- CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, LABORAL, EDUCATIVA, DOCENTE, DE FORMACIÓN DEPORTIVA, ARTÍSTICA O RELIGIOSA;**
- V.- CUANDO SE REALICE POR PERSONA QUE TENGA A LA VÍCTIMA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA CUSTODIA, GUARDA, TUTELA, CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;**
- VI.- CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA AGRESORA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA**

LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE CORRESPONDAN;

VII.- CUANDO SE REALICE POR PROFESIONISTA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA AGRESORA SERÁ INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE CORRESPONDAN;

VIII.- CUANDO SE REALICE POR MINISTRO DE CULTO APROVECHANDO SU CARGO, FUNCIÓN O COMISIÓN;

IX.- CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL, FÁRMACOS, NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN SU VOLUNTAD O DISCERNIMIENTO;

X.- CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO;

XI.- CUANDO SE COMETA CONTRA PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO; O

XII.- CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

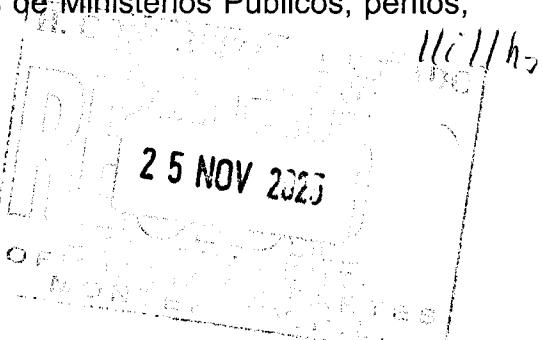
ADICIONAL A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ AL SUJETO ACTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, QUE DEBERÁ INCLUIR, ENTRE OTRAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA PARA LA VÍCTIMA, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

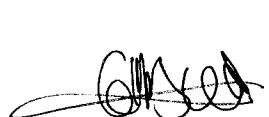
SEGUNDO. Con el objeto de homologar el marco jurídico local con los lineamientos emitidos por la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México, las autoridades encargadas de impartir el servicio reformativo al que hace referencia este decreto, deberán interpretar y aplicar las reformas conforme a dichos criterios de armonización nacional.

TERCERO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el Instituto de la Defensoría Pública Estatal, las Policías Municipales, la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de las Mujeres del Estado deberán implementar programas obligatorios de capacitación continua en perspectiva de género, derechos humanos y atención a víctimas de violencia sexual para Agentes de Ministerios Públicos, peritos, policías y personal de atención.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre del 2025



DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ



DIP. MARIO ALEJANDRO
SOTO ESQUER



DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO
SALAZAR



DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ
DÍAZ

DIP. REYNA REYES MOLINA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

JORGE RENÉ HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ

DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA

DIP. CLAUDIA CHAPA

ELIBANDA GARZA
SECRETARIA DE MUJERES DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA

LILIANA SOLIS BARRERA
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN
DIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA


**ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
GENERAL ZUAZUA**

GRETA BARRA
- DIPUTADA DE GARCÍA -
morena


**GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN
ORTEGA
SECRETARIA DE LAS MUJERES DEL
ESTADO DE NEUVO LEÓN**

